

LA CONSTRUCCIÓN DEL PODER LOCAL EN LA CAMPAÑA BONAERENSE. DISCUSIÓN SOBRE LA LEGISLACIÓN EN TORNO AL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE PAZ, 1854-1884

MARTA VALENCIA

valencia@isis.unlp.edu.ar

Universidad Nacional de La Plata
Argentina

Resumen:

En este trabajo se analiza la legislación sobre la justicia de paz de la campaña de Buenos Aires entre 1854 y 1884, con el objetivo de estudiar el esfuerzo que realizó el gobierno central para fortalecer las instituciones en el ámbito rural como parte de la organización del Estado. Se analizará de qué manera se conformó un corpus legal que permitiera a los nuevos gobernantes controlar la campaña a través de los jueces de paz. Además, se comentan las disposiciones contenidas en el Código Rural y en algunos casos, en sus antecedentes que contienen las encuestas encargadas por Valentín Alsina.

Palabras clave: poderes locales – jueces de paz – legislación – Código Rural

Abstract:

This paper analyses legislation related to the justice of peace of the campaign of Buenos Aires from 1854 to 1884, with the aim of studying the effort made by the central government to strengthen institutions in rural areas as part of the state organization. It will look at how it was formed a legal corpus that allowed new rulers to control the campaign through the judges of peace. In addition, we discuss the provisions of the Rural Code and in some cases, in their backgrounds that contain surveys commissioned by Valentín Alsina.

Keywords: Local Powers - Peace Judges - Legislation - Rural Code

1. LOS PODERES LOCALES Y LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO

Después de la caída del gobernador Juan Manuel de Rosas, la provincia de Buenos Aires atravesó cambios de índole diverso que trajeron aparejados un sinnúmero de conflictos políticos además de una reorganización administrativa, producto de la separación de la Confederación luego del triunfo de la revolución del 11 de septiembre de 1852 y el sofocamiento al Sitio de Lagos en julio de 1853. A pesar de los conflictos, desde 1854 la conformación del Estado de Buenos Aires se afianzó mediante la sanción de la Constitución Provincial y la Ley de Municipalidades de 1854. Esta independencia se prolongó hasta la unificación nacional, como resultado del triunfo mitrista en Pavón. Durante el interregno, la campaña bonaerense sufrió particularmente el cambio de coyuntura puesto que se pasó del “orden rosista” a un contexto de constante conflicto bélico donde la población volvió a ser movilizada bajo la figura de las Guardias Nacionales.

En estos años, la frontera de Buenos Aires retrocedió, perdiendo en manos de los indígenas gran cantidad de hectáreas, al mismo tiempo se intentó ordenar la situación de la campaña, sancionando leyes y dictando decretos con el afán de restaurar los daños producidos. Sobre la expansión del Estado en el lapso 1852-1862 se ha señalado el crecimiento de los presupuestos provinciales en el período posrosista en áreas vitales “... despliegue del Estado, pero en este caso, no en cualquier dirección, dado que apunta claramente a un reforzamiento de la presencia estatal en el ámbito urbano y, sobre todo, en la campaña...”. En 1856 Alsina comenzó con las encuestas para conocer los problemas que aquejaban a la campaña, estas opiniones se verán reflejadas en el Código Rural sancionado en 1865. No obstante el esfuerzo encarado desde el Estado, hubo obstáculos tanto para la aplicación del Código Rural, como también de las leyes y decretos. Tal como lo señala Samuel Amaral², la campaña de Buenos Aires tenía aún instituciones débiles. La profusa legislación promulgada para ordenar jurídicamente y administrativamente la campaña durante esos treinta y dos años, que estudiaremos en este trabajo, registró un cambio sustancial en 1884, con la ley que transfirió las funciones políticas y administrativas de los jueces de paz a los presidentes de las municipalidades.

¹ JUAN CARLOS GARAVAGLIA, *Construir el estado, inventar la nación. El Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*, Buenos Aires, Prometeo, 2007, pp. 364-365.

² SAMUEL AMARAL, *The Rise of Capitalism on the Pampas. The Estancias of Buenos Aires, 1785-1870*, Cambridge, Cambridge University Press, 1998.

En este trabajo se analiza la legislación sobre la justicia de paz de la campaña, con el objetivo de estudiar el esfuerzo que realizó el gobierno central para fortalecer las instituciones en el ámbito rural como parte de la organización del Estado. Se analizará de qué manera se conformó un *corpus* legal que permitiera a los nuevos gobernantes controlar la campaña a través de los jueces de paz. El recorrido de la legislación sobre el funcionamiento y atribuciones de los juzgados en la segunda mitad del siglo XIX indicó que para su mejor análisis se agruparan las disposiciones en asuntos de gobierno, en la jurisdicción contenciosa, en temas económicos, en las atribuciones fiscales y en el papel desempeñado en la legislación terrera. Además, se comentan las disposiciones contenidas en el Código Rural y en algunos casos, en sus antecedentes que contienen las encuestas encargadas por Valentín Alsina.

No obstante, se advertirá que la reiteración de varias medidas indicaría que, en muchos casos, las mismas fueron de difícil cumplimiento. En algunas situaciones, quizá se podría explicar porque los jueces formaban parte de redes personales que les impedirían sancionar a sus pares o negar favores. En cierto sentido cumplirían su papel de agentes estatales al perseguir a los más débiles pero como su actuación incluía a otros sectores de la sociedad rural más importantes, allí se observaría la renuencia a aplicar las normas. Tal como se viene estudiando, en las vinculaciones locales que tenían los jueces se apoyaría también su capacidad para ejercer el poder³.

A través del estudio de este material se revelan los principales problemas de la campaña bonaerense, el rol asumido por el Estado para ordenar y controlar las actividades rurales mediante un sistema básicamente centralista que les otorgó a los jueces un papel preponderante. Después de 1854, con la creación de las municipalidades, efectivizada a partir de 1856, el juez de paz siguió conservando su importancia en tanto presidente de la misma. Por otro lado, además de adquirir mayor relieve como agente electoral, sus atribuciones económicas no disminuyeron puesto que adquirieron importancia como agentes electorales después de la caída de Rosas cuando "predomina en ésta el aspecto político, tanto como antes había predominado el económico y militar"⁴.

Cabe señalar, antes de entrar de lleno en el análisis de la legislación, que el tema de la construcción del poder en la campaña bonaerense, desde una perspectiva enfocada en las instituciones, tiene larga tradición en la historio-

³ GARAVAGLIA, *ob. cit.*

⁴ BENITO DÍAZ, *Juzgados de paz de la Provincia de campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1854)*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 1959, p. 25.

grafia de la Universidad Nacional de La Plata, los trabajos de Carlos Heras sobre las municipalidades, el mencionado de Benito Díaz, el libro de Fernando Barba sobre los autonomistas del '70⁵. La cuestión se ha retomado para la primera mitad del siglo XIX con nueva metodología que ha aportado aires renovados en los últimos veinte años, Juan Carlos Garavaglia, es autor de varios libros y artículos donde se ocupa del tema de la justicia de paz, especialmente relacionado con el disciplinamiento de la población, el peso de las exigencias militares, su idea sobre el estado provincial como la matriz fundacional del Estado argentino, para él:

El carácter represivo del accionar de los jueces de paz ha crecido después de Caseros hasta niveles desconocidos en los períodos precedentes, y su independencia de todo poder jurídico externo - ¡ya podían los paisanos arreglárselas para apelar al juzgado del crimen mientras se hallaban enganchados en un fortín miserable de la frontera- parece haberlos convertidos ahora en pequeños déspotas locales⁶.

En este caso se alude a las disposiciones contenidas en la ley de octubre de 1858, que se analizan más adelante. Se han realizado trabajos muy recientes sobre las leyes de vagancia, la conflictividad y la penalidad desde la justicia de paz, enfocados en casos locales como Tandil y Tres Arroyos, tanto como otros enfocados en la normativa, detallando el rol de la justicia de paz en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873⁷. Finalmente, un trabajo muy original nos muestra la experiencia de la constitución de las prefecturas

⁵ CARLOS HERAS, "Antecedentes sobre la instalación de las municipalidades en la provincia de Buenos Aires (1852-1854)", en: *Trabajos y Comunicaciones* 1, La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 1949, pp. 75-107; CARLOS HERAS "Nuevos antecedentes sobre la instalación del régimen municipal en la provincia de Buenos Aires: 1852-54", en: *Trabajos y Comunicaciones* 3, La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 1952; FERNANDO E. BARBA, *Los autonomistas del '70*, Buenos Aires, Pleamar, 1972.

⁶ GARAVAGLIA, *ob. cit.*, p. 333; JUAN CARLOS GARAVAGLIA, *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII-XIX*, Rosario, Homo Sapiens, 1999.

⁷ LEANDRO A. DI GRESIA, "Conflictos y armonías en el sur bonaerense. Conflictividad, penalidad y extrajudicialidad desde la Justicia de Paz (Tres Arroyos, 1865-1902)", en: *Anuario del Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos S. A. Segreti"* 7, Córdoba, Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos S. A. Segreti", 2007, pp. 41-73; GISELLA SEDEILLAN "Las leyes sobre vagancia: Control policial y práctica judicial en el ocaso de la frontera (Tandil, 1872-1881)", en: *Trabajos y Comunicaciones* 32-33, La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2006/2007, pp. 141-166; MARÍA ANGÉLICA CORVA, "La justicia de paz en la constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873", en: *Revista de Historia del Derecho* 33, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho, 2005, pp. 69-129.

de campaña entre 1857 y 1859 y su relación con la justicia de paz y las comisarías⁸. Este conjunto de nuevos estudios indica que se mantiene intacto el interés en la investigación sobre los poderes locales. Esta mención de autores no pretende ser exhaustiva e incluye sólo una parte de los historiadores que se abocaron especial o tangencialmente al tema de la justicia de paz⁹.

2. LOS JUECES DE PAZ EN ASUNTOS DE GOBIERNO

La situación política suscitada entre Buenos Aires y la Confederación, la amenaza de invasiones del enemigo, el constante retroceso de la frontera con la ocupación de las tierras por los indios, motivaron al gobierno de Buenos Aires a tratar de controlar la campaña volcando en los jueces de paz más atribuciones, pero, como plantea Birocco "... los contados recursos materiales que puso a su disposición se contrapusieron con el creciente número de facultades que concentraron los jueces..."¹⁰.

Una cuestión de estrategia consistió en el cuidado de los caballos patrios, aquellos que estaban al servicio del estado provincial y que eran de suma importancia dada la situación de Buenos Aires. En 1854, se decretó que los comandantes militares y los jueces de paz debían reunir y contar los caballos pertenecientes al estado, dejando algunos en las postas, según los requerimientos, conservando el resto en invernada¹¹. El problema no fue resuelto fácilmente ya que varios decretos se ocuparon del tema; uno de ellos trataba acerca de las multas que los jueces de paz debían cobrar a quienes usaran indebidamente los caballos patrios¹². En el verano de 1860 apareció nuevamente el problema,

⁸ MELINA YANGILEVICH, "Abigeato y administración de justicia en la campaña bonaerense durante la segunda mitad del siglo XIX", en: *Anuario del Instituto de Historia Argentina* 8, La Plata, Instituto de Historia Argentina, 2008, pp. 123-150.

⁹ Entre ellos, debe mencionarse a Jorge Gelman y Raúl Fradkin, quienes trabajaron sobre la primera mitad del siglo XIX y Juan M. Palacio para el período posterior a 1880. RAÚL FRADKIN, *El poder y la vara*, Buenos Aires, Prometeo, 2008 y RAÚL FRADKIN, *La ley es tela de araña*, Buenos Aires, Prometeo, 2009; JORGE GELMAN, "Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y sociedad en la primera mitad del siglo XIX", en: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"* 21, 2001; JUAN MANUEL PALACIO, *La paz del trigo*, Barcelona, Edhasa, 2004.

¹⁰ CARLOS MARÍA BIROCCO, *Del Morón rural al Morón urbano. Vecindad, poder y surgimiento del Estado Municipal entre 1770 y 1895*, VCR impresores, 2009, pp. 117-118.

¹¹ Decreto, Buenos Aires, 7-III-1854, Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, (en adelante ROPBA), pp. 15-16.

¹² Buenos Aires, 3-XII-1855, ROPBA, pp. 80-81.

en octubre de 1859 se había librado la batalla de Cepeda, precedida por una tormenta que hizo dispersar parte de la caballería del ejército de Mitre, y en la batalla misma la caballería de ambos ejércitos tuvo una participación decisiva, obligando a la Confederación a una retirada desordenada de la portefía¹³. Los caballos estaban dispersos y los particulares volvían a servirse de ellos a discreción. Por otro lado, el gobierno debía equipar al servicio de fronteras y decretó que todos los maestros de postas y dueños de establecimientos de campaña debían entregar a los jueces de paz todos los caballos patrios que tuvieran en su poder con la amenaza que quien los retuviera sería destinado al servicio de armas por el lapso de un año¹⁴.

Los hombres que formaban los cuerpos auxiliares del ejército eran también celosamente controlados. Los jueces de paz compartieron con los jefes militares el control sobre los traslados que hacían los guardias nacionales hasta 1863, año en que se los liberó de solicitar licencia a los jefes militares para trasladarse en el ámbito provincial. En adelante, gestionarían ante el juez de paz un pase, cuidando que los guardias no eludieran las obligaciones de su servicio. Para ello llevaban un libro donde registraban los pases y reportaban a los comandantes las novedades producidas¹⁵.

A partir de la ley de Municipalidades del año 1854, efectivizada en 1856, las de la campaña estarían compuestas por el juez de paz y cuatro propietarios vecinos del partido. Mientras los municipales eran elegidos por los vecinos, el juez era nombrado por el gobierno central entre una terna que propusiera la Municipalidad, es decir, que la capacidad de maniobra del juez dimanaba de sus relaciones y vinculaciones con la comunidad local. El juez era el único vínculo con las autoridades y con otros jueces de paz o jefes militares establecidos en los partidos, presidiría la Municipalidad, convocaría a elecciones, vigilaría el cumplimiento de los reglamentos municipales y el desempeño de los empleados públicos¹⁶. Esta ley fue calificada de centralista:

...porque hacía depender en forma muy directa la administración de la campaña del poder central. Por otro lado, el juez se desempeñaba como Presidente de la municipalidad, comisario dependiente del Poder Ejecutivo y juez de primera

¹³ ENRIQUE ROTTJER, "Campaña de Cepeda", en: RICARDO LEVENE (dir), *Historia de la Nación Argentina*, vol. 8, Buenos Aires, El Ateneo, 1961, pp. 281-289.

¹⁴ Decreto, Buenos Aires, 13-I-1860, ROPBA, pp. 6-7.

¹⁵ Decreto, Buenos Aires, 18-VI-1863, ROPBA, pp. 214 -215; Decreto, Buenos Aires, 20-XII-1866, ROPBA, pp. 241-242.

¹⁶ Ley, Buenos Aires, 16-X-1854, ROPBA, pp. 107-117.

instancia para muchos asuntos entre particulares, verdadera concentración de facultades y poderes¹⁷.

En 1857 se transfirieron las funciones policiales que tenían los juzgados de paz a los comisarios, al tiempo que se reducían las partidas de once a cuatro hombres, en tanto cada comisaría tendría de diez a quince soldados con un cabo cada una, se reducía también la asignación mensual para los gastos generales en los juzgados, montos que pasaba a la comisaría¹⁸. Esta disminución de facultades duraría poco tiempo, más adelante fueron devueltas y acrecentadas¹⁹.

Cuando la técnica fue en auxilio de los propietarios para asegurar sus derechos, y el alambrado comenzó a poner un límite físico a los confines de cada campo²⁰, también comenzó a colisionar el ámbito de lo público y de lo privado. El libre tránsito de las personas por los caminos de la provincia y el deseo de los hacendados por cercar sus propiedades necesitaron también del arbitraje del Estado, quien se hacía eco de los avisos transmitidos por las autoridades locales acerca de las frecuentes tentativas de los propietarios a cerrar las vías públicas, ya sea para incorporarlas a sus terrenos, o hacerlas más estrechas, o simplemente se negaban a abrir caminos ya demarcados. Considerando, entonces, que la libre circulación era necesaria, los jueces de paz y los tenientes alcaldes debían multar a quienes en quince días no devolvieran al libre tránsito los caminos obstruidos²¹.

Otra actividad, no menor, que realizaban los juzgados consistía en dar un marco legal a los documentos originados en transacciones, poderes, contratos, etc. Esta atribución causó confusiones, como la que presentó el juez de paz de Chascomús, Domingo Facio considerando que sólo podía dar su acuerdo a documentos que se realizaran ante él mismo y de cuyas estipulaciones pudiera dar fe, legalizándolas con su sanción. Pidió opinión al Ministro de Gobierno y otras autoridades que consideraron que “todo individuo tiene el derecho de redactar sus contratos en instrumento privado, siempre que así le convenga. Pedir que sea autorizado por el Juez de Paz, es como pedir que sea reducido a escritura pública, y este funcionario no debe negar su autorización...” Agregaban que todo juez debía llevar un registro donde copiar todos estos docu-

¹⁷ BARBA, *ob. cit.*, p. 56.

¹⁸ Ley, Buenos Aires, 11-VII-1857, ROPBA, pp. 58-59.

¹⁹ BIROCCO, *ob. cit.*, pp. 122-123.

²⁰ NOEL H. SBARRA, *Historia del alambrado en la Argentina*, Buenos Aires, Eudeba, 1964.

²¹ Decreto, Buenos Aires, 8-VIII-1860, ROPBA, pp. 19-20.

mentos²². El valor legal de los documentos autorizados por los jueces de paz fue discutido por el Superior Tribunal de Justicia, indicándole al Ministro de Gobierno que la ley que instituyó los juzgados de paz no les otorgaba la facultad de autorizar contratos, los que únicamente se consideraban instrumentos públicos cuando estaban asentados ante escribano. No obstante, continuaba el Tribunal “ya que es costumbre pedir su intervención en el otorgamiento de documentos, como testigos más caracterizados que el común de los hombres” era conveniente que llevaran un registro de estos actos, con la finalidad de que sirvieran de prueba para determinar la fecha de las escrituras o en caso de pérdida de documentos. Recuerda, además, el alto tribunal, que desde 1855 la Cámara de Justicia aconsejó a los jueces de paz de campaña que intervinieran en las escrituras de transferencia, copiándolas en un registro especial y remitiendo otras, pero no declaró que esos documentos dejaban de ser simples, para tomar el carácter de instrumentos públicos que la ley no reconoce sino en las escrituras otorgadas por el escribano público. Así fue declarado por el gobernador en un decreto modificatorio, que tardó un año en ser dictado²³.

En algunos partidos de la campaña los jueces de paz que ya debían cumplir las funciones de comisarios y presidentes de las municipalidades, se les habían agregado las de comandantes militares. Una mirada a la legislación indica que ganaron relevancia en todas las áreas, es decir que las leyes sancionadas en el período revitalizaron su poder. Los periódicos de la época abundaban en descripciones sobre las falencias y falta de idoneidad de los jueces, *El Nacional* decía

...la desproporción entre el número de autoridades que deben administrar justicia y las personas y territorios, ¿cuál será pues, la situación producida por tal orden de cosas? Los hechos responden con una elocuencia imponente y desconsoladora, la arbitrariedad, la injusticia erigida en costumbre y la falta de garantía a los derechos más sagrados de nuestros hermanos de la campaña²⁴.

En otro artículo titulado “Lo que puede un juez de paz” se refería al de Junín, Roque Vázquez, diciendo:

²² Decreto, Buenos Aires, 18-VII-1862, ROPBA, pp. 9-11.

²³ Nota del superior Tribunal de Justicia, Buenos Aires, 6-VIII-1862, ROPBA; Decreto, Buenos Aires, 7-X-1863, ROPBA.

²⁴ En: *El Nacional*, Buenos Aires, 16 de septiembre de 1866.

Puede resistir en pago de sus deudas, estropear a los titulares que no se conforman con su fallo, cambiar por dinero guardias nacionales en el servicio de fronteras, tener escolta de veinte guardias nacionales, hacer asaltar poblaciones de campo, tomar individuos de ellas y someterlos en calidad de desertores a los cuerpos veteranos, tener cinco meses presos sin alimentos a los extranjeros, quitar la propiedad y entregarla a otro, extender certificados falsos sobre campos²⁵.

En 1866, considerando el gobierno que esta situación era opuesta “a las prácticas de una administración peligrosa, por cuanto crea una autoridad omnipotente: que si comete un abuso cualquiera contra los derechos y garantías individuales, es conveniente que haya otra autoridad, la del juez de paz o comandante según el caso, que pueda servirle de amparo” decretó el cese de estas dobles funciones de juez y comandante, nombrando al mismo tiempo la autoridad faltante en algunos pueblos de la campaña²⁶.

La circular que envió el gobierno a los jueces de paz de los partidos de Exaltación de la Cruz, Zárate, Monte, 25 de Mayo, Bragado, 9 de Julio, Baradero y Ramallo, amonestándolos por la abstención de estos partidos en la elección de marzo de 1867, nos da un panorama de la importancia que los sectores del gobierno le daban a la función política del juez de paz. Finalmente, entre los funcionarios del Estado es conocido el papel que cumplía el juez de paz en las jornadas electorales “desplegaban una gran capacidad de acción, tanto en la confección del registro cívico como en la formación de las mesas, el acto electoral, luego el escrutinio y su poder de reclutamiento...”²⁷. Ya había señalado Benito Díaz la importancia que cumplieron después de la instalación de las municipalidades como agentes electorales²⁸. En una carta dirigida por Pastor Obligado al Juez de Paz de Bragado le manifestó:

[...] que en la elección de un Senador y un Representante. El Gobierno desea que en próxima Legislatura se halle el mayor número posible de ciudadanos, de reconocido patriotismo, amantes del país y decididos por su progreso y prosperidad y de acuerdo con estos deseos, verá con el mayor placer que la elección

²⁵ ROQUE VÁZQUEZ, “Lo que puede un juez”, en: *El Nacional*, Buenos Aires, 20 de septiembre de 1866.

²⁶ Decreto, Buenos Aires, 11-VI-1866, ROPBA, pp. 71-72. No hemos encontrado la norma que estableció la doble función.

²⁷ HILDA SÁBATO, *La política en la calles. Entre el voto y la movilización, Buenos Aires, 1862-1880*, Buenos Aires, Sudamericana, 1998, pp.134

²⁸ DÍAZ, *ob. cit.*, p. 25.

que va a tener lugar en esa Sección recayese en el ciudadano Rafael Trelles para Diputado. Al recomendar pues a U. estos candidatos, que esperan sean de su agrado, le suplica influya con sus amigos para que dichos ciudadanos sean electos, en la inteligencia de que en ello, hará un verdadero servicio al país²⁹.

En el mismo tono se encuentran varios documentos similares con las recomendaciones del gobierno a los jueces de los distintos distritos. Por otro lado, el gobierno exhibía una pretendida prescindencia en distintas circulares, cuya reiteración en realidad deja ver su manejo *non sancto* de los procesos electorales. En 1867, al volver a convocar a elecciones, les encomendaba a los jueces

[...] hacer lo posible por convencer a ese vecindario de que está hasta en sus propias conveniencias propender de todas maneras a la marcha regular del cuerpo legislativo y que debe manifestarse celosos en el ejercicio del más alto de los derechos, hoy, sobre que el Gobierno no pretende influir directa ni indirectamente en el resultado de la elección³⁰.

Los mismos argumentos reiteraron otras circulares, una de diciembre de 1869 anunció el beneplácito del gobernador por el movimiento político en torno a las próximas elecciones de diputados “un signo inequívoco y la prueba más acabada de la libertad de que gozan los ciudadanos y de la confianza que demuestran tener en que la verdad del sufragio no ha de ser alterada por la indebida acción oficial”, la que prometía limitarse a garantizar el ejercicio de sus derechos. Seguidamente, advertía a los jueces de paz que no dieran crédito y reputaran como falsas:

[...] cualquier orden o indicación, que, por escrito o de otro modo, pudiera hacerse a Ud. de que el señor gobernador o sus Ministros simpatizan o no convienen con tal o cual lista, con tales o cuales candidatos para la diputación [...] y para que los propósitos de transparencia y de defensa [...] de la voluntad de la mayoría positiva de los electores [...].

Fuera cumplida, solicitaba a los jueces de paz que se abstuvieran de “ejercer toda coacción sobre los ciudadanos”³¹. La ley electoral nacional promulgada en 1873 determinó la formación de un nuevo registro cívico que

²⁹ Archivo Histórico de la Provincia- Juzgado de Paz de Bragado en Díaz, *Ibidem*, pp. 276.

³⁰ Circular, Buenos Aires, 6-V-1867, ROPBA, pp. 194-195.

³¹ Circular, Buenos Aires, 6-XII-1869, ROPBA, pp. 585-586.

se renovarían cada cuatro años, a cargo de las juntas calificadoras presididas por el juez de paz e integrada por dos vecinos nombrados por los gobiernos respectivos de cada provincia, en el juzgado de paz se archivarían tales registros, luego debía entregarlos y retirarse del registro de votación. Ningún funcionario civil o militar podía presionar a los sufragantes so pena de una multa de doscientos a mil pesos o prisión de uno a cinco meses³². Mientras en la provincia no hubo ley electoral general, la organización de las elecciones se hacía por decreto del gobernador, y en todos los casos se daba intervención tanto a la municipalidad como al juez de paz donde aquella no estuviera organizada³³. Cuando se dictó la ley electoral provincial dio mayor participación a las municipalidades, reservando al juez de paz la remisión de los documentos relativos a la votación a las Cámaras, y la resolución de faltas y delitos, justificables ante los jueces del crimen y apelables³⁴. Finalmente, por ley del 11 de diciembre de 1884 se estableció que las funciones políticas y administrativas que realizaban los jueces de paz serían cumplidas por los presidentes de las municipalidades, quedando los jueces como “funcionarios exclusivamente judiciales y Agentes de los Jueces y Tribunales Superiores, no produciéndose cambios en su jurisdicción contenciosa, a la vez se nombraba un Juez Titular y uno suplente para cada partido”³⁵.

La acumulación de poder implicó que la actuación de algunos jueces fuera denunciada por los vecinos solicitando su remoción y evidentemente a veces lograban cumplir con su objetivo, como en el caso de Ranchos, donde en 1868 se destituyó al juez Manuel Martín Faramiñán, nombrando en su lugar a Bernabé Figueroa,

[...] siendo repetidas las quejas que se presentan al Gobierno contra procedimientos del Juez de Paz [...] y siendo, por otra parte, evidente que el vecindario de ese Partido se halla dividido en dos fracciones, por lo cual se hace necesario que al frente del Juzgado sea colocado un ciudadano que no se halle afiliado en ninguna de aquellas [...]»³⁶.

El caso de Monte parece haber sido similar, pues un grupo de vecinos presentó una queja contra el reciente nombramiento del juez Felisardo Kelly, pero

³² Ley, Buenos Aires, 25-IX-1873, ROPBA, pp. 505-516, arts 3, 13, 21, 58.

³³ Decreto, Buenos Aires, 5-I-1874, ROPBA, pp. 4-15.

³⁴ Ley, Buenos Aires, 23-X-1876, ROPBA, pp. 262-275.

³⁵ ROPBA, pp. 874 -875.

³⁶ Acuerdo, Buenos Aires, 15-IV-1868, ROPBA, p. 121.

otro grupo produjo una nota apoyándolo. El fiscal actuante se trasladó para indagar *in situ* sobre la cuestión, entrevistando a los interesados, y produjo un breve pero interesante informe que ilustra sobre el ejercicio del poder local. Kelly estaba acusado por sus detractores de no devolver depósitos de dinero que no debió utilizar, de hacer figurar en las listas de revista de la policía a una persona que nunca lo había sido, haber pagado con dineros de la municipalidad artículos vendidos a la corporación por un miembro de la misma, el municipal Lecea y, finalmente, haber abonado tasaciones de chacras a personas que eran empleadas de la municipalidad. El fiscal consideró aclarada la primera imputación en la medida que el dinero apareció y que sólo era un depósito producto de una tasación; en cuanto a la segunda, la consideró una “práctica abusiva y culpable”, pero no un delito pues era habitual en ese y otros juzgados de la campaña, debido a que por sus múltiples actividades los jueces necesitaban de un auxiliar que los ayudara a desempeñar sus funciones de comisarios, como la legislatura no enviaba partidas de dinero a esos efectos los obtenían incrementando el número real de personas que se desempeñaban. Respecto del tercero y cuarto cargos tampoco los consideró un delito pero sí una falta de consideración, pues el municipal debió abstenerse de hacer negocios con la corporación, aunque la ley no lo prohibiera y las tasaciones debieron ser hechas por la misma municipalidad. Por lo tanto, aconsejó que, si bien no había necesidad de iniciar acciones contra Kelly, no era conveniente nombrarlo para el cargo, como tampoco que siguiera el que estaba en ejercicio, sino nombrar “á un ciudadano que, á las condiciones de honradez y aptitud requeridas, reúna la de haberse encontrado alejado de los puestos públicos durante las administraciones anteriores”³⁷.

3. JURISDICCIÓN CONTENCIOSA DE LOS JUZGADOS DE PAZ

A partir de 1854, los juzgados podrían decidir sobre todo litigio que no superara los cuatro mil pesos moneda corriente, incluyendo los comerciales, reparaciones o mejoras de predios urbanos y rurales, exceptuando aquellos que se iniciaran como resultado de inventarios o tasaciones practicadas en las testamentarias, debiendo éstas iniciarse en los juzgados de primera instancia. En los daños y perjuicios causados en campos, chacras y quintas el límite se elevaba a ocho mil pesos. Cuando la causa fuere por arrendamientos, el

³⁷Vista fiscal, Buenos Aires, el 29-III-1873, ROPBA; Decreto, Buenos Aires, 17-IV-1873, ROPBA, pp. 222-225.

límite de las atribuciones del juez alcanzaba los mil quinientos pesos en los predios urbanos y quinientos en los rurales. Podía también resolver en las injurias verbales, reales o por escrito, exceptuando las emitidas por la prensa. Sus resoluciones serían inapelables en todas las causas que no excedieran los trescientos pesos moneda corriente³⁸.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 71 de la Constitución en el mismo año se dictó una ley que sumaba a los ya mencionados, asuntos referidos a la inmigración. En adelante, podían resolver acerca del cumplimiento de los contratos de pasaje y los de trabajo entre los emigrados y los empresarios, que los traían, siempre que los primeros estuviesen adeudando una parte o todo el monto del pasaje, de lo contrario continuaban rigiendo las leyes generales. Estos juicios serían verbales y apelables ante los juzgados de primera instancia³⁹.

A partir de 1859, se ordenó que en las indagaciones que los jueces de paz y comisarios realizaran en causas criminales debieran recibir bajo juramento las declaraciones de los testigos. Estas indagaciones tendrían, de esa manera, “el mismo valor jurídico que los sumarios levantados por los jueces del crimen, que podrán adelantarlos si lo consideran necesario”⁴⁰.

El control del movimiento de las personas en el partido era otra de las funciones que debía cumplir el juez. En 1858 se había sancionado una ley de remonta del ejército que autorizaba a los jueces de paz, en procesos verbales y apelables ante el juez del crimen, a destinar al servicio de las armas de dos a cuatro años, a los “vagos y mal entretenidos” que se encontraran en casas de juego o tabernas en días de trabajo, los que usaren cuchillo o armas blancas, los que cometieran hurtos simples o infringieran heridas leves. Como dice Gisela Sedeillán:

La figura de la vagancia se configuró en la primera mitad del siglo XIX en diferentes disposiciones como una figura jurídica muy laxa y ambigua [...] Las fuentes evidencian que la figura de la vagancia no sufrió alteraciones con respecto de la primera mitad del siglo y que en general continuaron subsumiendo prácticas similares, más que un cambio en esta figura hubo una expansión en su base social⁴¹.

³⁸ Ley, Buenos Aires, 23-XII-1854, ROPBA, pp.96-98. El límite máximo para la intervención del juez de paz en asuntos civiles o comerciales se elevó a veinte mil pesos en 1863 (Ley, Buenos Aires, 25-IX-1863, ROPBA, p. 283).

³⁹ Ley, Buenos Aires, 5-X-1854, ROPBA, pp. 101-103.

⁴⁰ Ley, Buenos Aires, 3-IX-1859, ROPBA, pp. 77-78.

⁴¹ SEDEILLÁN, *ob. cit.*

Seis años más tarde se inhibió a los jueces para resolver estos delitos correccionales, derogando el artículo segundo y tercero de la ley de 1858. En adelante debían limitarse a sumariar y someter a estos individuos al fallo de la justicia ordinaria. El gobernador Saavedra envió al Senado una nota en la que llamó la atención por las atribuciones otorgadas a los jueces en la ley del 30 de octubre de 1858:

[...] pero lo que es más insostenible aún, concede en la campaña el conocimiento de las causas al juez de paz, quien debe proceder sin forma alguna de juicio, que es lo que importa el proceso verbal, y de cuyo fallo tampoco puede decirse existe apelación, ni recurso alguno, desde que es ilusoria esa apelación [...] Ley, pues, de circunstancias, como se dijo al sancionarse por las Cámaras [...] puede subsistir en época normal.

Saavedra aludía al hecho de que en 1858 se necesitó reclutar para el ejército dado el enfrentamiento con la Confederación⁴². El Código Rural volvería a cambiar esta cuestión, aunque compartiendo el juez de paz las decisiones con los municipales o los alcaldes. En el título cuarto, referente a la policía rural se establece que estaría “por ahora” a cargo de los jueces de paz en su calidad de comisarios. Deberían detener a los vagos y abrirles sumario, luego, junto a dos municipales o dos alcaldes organizar un *juri* para escuchar al acusado y resolver en consecuencia, destinándolos al servicio de armas por tres años o a trabajos públicos un año⁴³. Deberían controlar todo lo atinente a los juegos de azar, el movimiento de pulperías y buhoneros, las llamadas faltas y delitos rurales (hurto, destrucción, daños de árboles, encender fuego sin permiso, degradar caminos o apropiarse de los mismos, etc.) imponiendo las multas correspondientes⁴⁴.

Un pequeño párrafo aparte merece una resolución del ministerio de gobierno que, por un lado, reconocía que los habitantes de la provincia se quejaban y denunciaban asiduamente “los abusos de los Jueces de Paz, sin tener en cuenta ni la naturaleza de los hechos, ni el carácter en que han procedido aquellos”, lo que contradecía “todo principio de buena administración” y atentaba contra las facultades de cada poder del estado; consideraba conveniente se dirigieran directamente a los tribunales con el fin de “descentralizar en

⁴² Circular, Buenos Aires, 31-X-1864, ROPBA, pp. 115-116; Sesión de Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, 26-X-1864, ROPBA, p.163

⁴³ Código Rural, Buenos Aires, 31-X-1866, arts. 287, 290-2.

⁴⁴ Código Rural, *Ibidem*, arts. 293-305.

lo posible la administración” y fomentar que los habitantes se “acostumbren á tener fé en la accion de los Tribunales, dejando así de acudir para todo al Gobierno como Juez único, resábios que ha dejado sin duda la época funesta en que todos los Poderes residían en una sola persona”, por lo tanto, decretaba que no se tramitarían escritos que denunciaran la acción de los jueces de paz en tanto funcionarios de administración de justicia, presidente de la municipalidad, o en acciones entre un particular y el municipio⁴⁵.

La cuestión de los vagos requirió una circular aclaratoria, pues algunos jueces ante el pedido del gobierno para que enviaran vagos a la remonta de la guardia provincial enviaron otras personas penadas por otros delitos y no el de vagancia. Más tarde se dispuso que, tanto los infractores a la ley de enrolamiento como los desertores y los vagos, fueran remitidos al Departamento General de Policía y solicitaba vagos para la remonta. Un nuevo cambio se produjo en 1872, a partir de la ley que ordenaba que el servicio de fronteras fuera realizado por soldados alistados que el gobierno nacional debía sostener. Debían remitirse los vagos condenados a la cárcel departamental⁴⁶.

En la campaña, aquellos enganchados para el servicio de la frontera serían recibidos por una comisión compuesta por el juez de paz, el comandante militar y dos municipales o vecinos, abriendo un libro especial para los contratos de enganche. Los enganchados serían acuartelados, siendo lo encargados de su custodia el juez de paz y el comandante militar⁴⁷.

Algunos jueces de paz decidieron cobrar adicionales por sus funciones, “por citaciones, cedulones, actas, recusaciones, testigos, mandamientos, informes, apelaciones”, pero esto fue prohibido por una circular “en el deseo de evitar abusos y propender a que la justicia sea lo menos gravosa a los intereses de los particulares”. Cuando se dictó la ley de cercas de estancia, los jueces de paz fueron facultados para “aplicar las disposiciones penales [...] y para conocer en todas las demás civiles, por indemnización de perjuicios”⁴⁸.

⁴⁵ Decreto, Buenos Aires, 2-IX-1867, ROPBA, pp. 399-400.

⁴⁶ Circular, Buenos Aires, 16-VIII-1869, ROPBA, pp. 414-416; Circular, Buenos Aires, 31-I-1870, ROPBA, pp. 45-46; Ley, Buenos Aires, 17-X-1872, ROPBA; Circular, Buenos Aires, 7-11-1872, ROPBA, pp. 393-396.

⁴⁷ Decreto, Buenos Aires, 15-11-1872, ROPBA; Circular, Buenos Aires, 21-11-1872, ROPBA, pp. 480-483.

⁴⁸ Circular, Buenos Aires, 9-III-1875, ROPBA, pp. 75; Ley, Buenos Aires, 17-V-1880, ROPBA, pp. 196-201.

4. ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN RELACIÓN AL MOVIMIENTO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA

Uno de los mayores problemas de los hacendados, muchos de ellos en funciones políticas y, por lo tanto, preocupación casi obsesiva de los gobiernos, era el traslado de animales en la campaña, ya sea para el abasto de los pueblos, de la ciudad de Buenos Aires o para ser faenados en los saladeros y graserías. El abigeato y los fraudes eran constantes y provocaron las respuestas de las autoridades en sucesivas disposiciones legales que corregían una y otra vez los métodos de control sobre el movimiento de animales, tratando de perfeccionar un sistema que asegurara la propiedad de los hacendados. El límite del poder de policía del estado lo muestra claramente la profusión de normas y los cambios que se realizaban. A inicios de 1852 “habiendo representado el Jefe de Policía los muchos reclamos que se le hacen por los hacendados relativamente a abusos que en la campaña se cometen, a causa de entregarse en las tropas de ganado vacuno animales de otra marcas, sin conocimiento de los dueños de estos”, se decretó que los hacendados no podían vender ganado que no fuera de su propia marca, salvo con autorización escrita del dueño, sin la cual los jueces de paz no expedirían guías⁴⁹.

En el invierno de ese año se dictó un reglamento, muchos de cuyos artículos se introdujeron más tarde en el Código Rural. El estado de convulsión interna en la provincia había afectado seriamente a la campaña, se había alzado la hacienda “[...] y no es posible ordenar, de un modo perentorio, que todos las sujeten a la vez sin el tiempo necesario para que los salarios se nivelen, los brazos abunden y las caballadas aumenten y repongan [...]”.

Como esta situación daba lugar a muchos abusos, el gobierno escuchando el parecer de varios hacendados y la “experiencia propia” - cabe agregar, dado que el firmante era Urquiza -, dictó un reglamento que intentaba cubrir las actividades ganaderas de la campaña, desde la cría hasta la comercialización. Las autoridades locales participaban activamente, desde los alcaldes o tenientes alcaldes, a quienes se debía avisar en caso de transporte de hacienda que debían visar el certificado necesario para obtener la guía. Si bien se permitía trasladar animales de diferentes marcas, con o sin poder, los troperos tenían que munirse de un certificado por duplicado emitido por el despachante, una copia serviría de guía, el otro sería archivado por el juez de paz del partido de procedencia de la tropa. En los pueblos, saladeros, fábricas o graserías de la

⁴⁹ Decreto, Buenos Aires, 2-III-1852, ROPBA, pp. 22.

campaña el juez de paz establecería una tablada, compuesta de dos vecinos y ayudante, quienes harían el recuento. En tanto que en los cantones o guardias de la frontera, el juez de paz con la intervención de dos vecinos y un alcalde, archivaría los resultados.

Otra función del juez sería la de llevar un registro de todas las marcas y señales que existieran en su partido, no debía permitir que un mismo hacendado tuviera más de una señal en cada partido, ni la tenencia de animales sin marcas⁵⁰.

Como si este reglamento no hubiera existido, en 1854 se decretó que ningún hacendado que tuviese en su propio campo un saladero o grasería, podría “beneficiar haciendas de sus rodeos que no sea exclusivamente de su propiedad” salvo que estuviera autorizado por los dueños, y el poder correspondiente depositado en el juzgado de paz. Aún sacrificando su propia hacienda, el propietario debía avisar al juzgado para que la fiscalizara una comisión de vecinos. Asimismo, se ordenaba el establecimiento de tabladas en todos los pueblos, como así también las penas correspondientes a quienes transportaran animales fuera de guía, las que debía aplicar el juez de paz⁵¹.

Eulogio Payán, juez de paz de Junín en 1861 contestó la encuesta realizada por Alsina refiriéndose a los controles relativos a guías, tabladas, etc. “Esto parece reservado a las Municipalidades de campaña, quienes tienen elementos para conservar una policía completa, siempre que no estén dominadas por el juez de paz: hasta hoy consiste en los jueces de paz la felicidad, la desgracia y la paralización de los pueblos de campaña”⁵².

Los ganados orejanos y alzados también eran motivo de conflicto para los hacendados de Buenos Aires. Según el mismo decreto reconocía, por un lado, debido a la negligencia de algunos, o tal vez, conveniencia - cabe pensar - ya que de esa manera podían aumentar sus rodeos sin mayores gastos, pues seguidamente el gobierno consideraba que si todos marcaran los orejanos y separaran los alzados según sus marcas “la aglomeración de estos trabajos a la vez en diversos puntos de la campaña haría notar la escasez de brazos y produciría

⁵⁰ Decreto, Buenos Aires, 24-VIII-1852, ROPBA, pp.137-140, arts. 5, 13, 18, 19, 20, 21 y 30. Para la primera parte del siglo, véase el trabajo de MARÍA ELENA INFESTA, “Del campo a las tabladas. El comercio de vacunos en Buenos Aires, 1830-1840. Estructura y dinámica del sistema”, en: *Mundo Agrario* 21, La Plata, Centro de Estudios Histórico Rurales, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2010.

⁵¹ Decreto, Buenos Aires, 18-III-1854, ROPBA, pp. 16-18.

⁵² Antecedentes y fundamentos del proyecto de Código Rural, Buenos Aires, Imprenta de Buenos Aires, 1864, pp. 278.

una exorbitante alza en los jornales de los trabajadores”, lo que realmente era inconveniente para los hacendados. De manera que “oído el parecer de personas competentes en la materia” el gobierno optó por un término medio o disposición indirecta que condujera al mismo resultado, sin el gravamen que a algunos traería la adopción de una medida violenta en su ejecución. En el término de un mes quien tuviera ganados orejanos o alzados y quisiera hacer apartes debía avisar al juzgado de paz con seis días de anticipación para que concurrieran sus vecinos a identificar los propios. Aquellos no reclamados, con marcas borrosas o desconocidas por todos los que participaran en la tarea serían clasificados como “marcas no conocidas”. Esta clasificación sería presidida por el juez de paz o por una comisión que éste nombrara. El mismo juez remataría estos animales al mejor postor, conservando el monto recaudado, en un plazo de tres meses debía entregarlo a los propietarios del ganado. En cuánto a la hacienda orejana marcada, el propietario se comprometía a reducirla a rodeo, este acto también debía ser controlado por el juez de paz⁵³.

En el caso de las yeguas alzadas “el clamor de los hacendados” resonaba en torno a las pasturas de yeguas ajenas en sus campos. Agregaban, además que originaban el robo y la vagancia, por lo tanto se decretó una medida similar a la tomada con los vacunos. Los hacendados podían organizar recogidas en sus campos, avisando a sus vecinos y al juez de paz. Los jueces debían vender en remate público las yeguas no reclamadas o remitirlas a las tabladas de la ciudad, si nadie las quisiera⁵⁴.

A veces el rigor del clima obligaba a alterar el ritmo de las tareas rurales, por ejemplo durante la sequía del verano de 1862, que produjo una gran dispersión de vacunos y equinos, de manera que si se hacían marcaciones, muchos hacendados se verían perjudicados pues sus establecimientos quedaron desiertos, así se prohibió esta actividad hasta el mes de junio siguiente, siendo los jueces los que debían controlar el cumplimiento de esta disposición⁵⁵.

Cuando se promulgó el Código Rural todos estos temas fueron revisados y ordenados, modificando algunos puntos y agregando otros. Los cinco títulos en que se dividió el código contuvieron expresas atribuciones para los jueces de paz. En el primero, que comprendió todas las normas adoptadas para la cría, comercio y traslado de los ganados, sería el encargado de imponer las multas a quien se introdujera en campo ajeno a recoger haciendas, bolear

⁵³ Decreto, Buenos Aires, 18-III-1854, ROPBA, pp. 16-20.

⁵⁴ Decreto, Buenos Aires, 25-IV-1860, ROPBA, pp. 66-67.

⁵⁵ Decreto, Buenos Aires, 31-III-1862, ROPBA, pp. 51-52.

avestruces o cazar, sin el previo consentimiento del dueño del campo, si la multa no se pagase podría el juez destinar al acusado a trabajos públicos por un período de hasta tres meses, siendo su resolución inapelable⁵⁶.

Los ganaderos que encontraran animales ajenos en su propiedad debían dar cuenta al juez, quien avisaría al dueño para que pagara una multa, en caso contrario el juez los remataría para cubrir el importe de la multa y el resto lo entregaría al dueño de los animales. La presencia de vacunos alzados en los campos se toleraría hasta un año y medio de promulgado el Código, luego el propietario que los tuviera debería pagar una multa de hasta cien mil pesos, en el caso de los equinos, el plazo se extendía a cuatro años, pero debían ser recogidos por el juez de paz y rematarlos para ser faenados sin multar al dueño del campo en este caso⁵⁷.

Sin embargo, el Código Rural no previó la recogida de ovejas ajenas, años más tarde, ante una consulta del juez de paz de Tapalqué, quien solicitaba realizar una comprometiéndose a cumplir los resguardos del código para otros ganados, que no fue aceptada por considerarse una medida inconveniente y odiosa que no autorizaba el Código Rural⁵⁸.

Respecto del registro de marcas y señales, debía llevarlo la municipalidad, si no hubiere, el juzgado de paz, sino carecerían de validez y efecto legal, pero aún más, se impediría el traslado de estos animales pues no se le expedirían guías. Igualmente se procedería con las señales de ovejas, cuidando la autoridad que no hubiera señales idénticas en una radio de tres leguas entre cada majada⁵⁹.

La pérdida de yeguas continuaba siendo un tema importante; debía avisarse al juez de paz y éste divulgar la noticia a sus colegas de los partidos vecinos. El juez debía fijar edictos en los lugares públicos del partido, con las marcas dibujadas para que en un término de treinta días sus dueños se presentaran a reclamarlas. Las yerras debían contar con la presencia de un alcalde enviado por el juez de paz, quien además debía avisar a sus colegas vecinos de la operación; el hacendado que no notificara al juez que iba a organizar una yerra sería multado. También debía encargarse de publicar durante un mes en los pe-

⁵⁶ Código Rural, art. 9.

⁵⁷ Código Rural, arts. 11, 12, 14, 145 y 146.

⁵⁸ Circular, Buenos Aires, 5-III-1873, ROPBA, pp. 133-134.

⁵⁹ Código Rural, arts. 20, 21, 75 y 76.

riódicos de Buenos Aires el nombre de los dueños de las haciendas encontradas en el campo donde se efectuaba la yerra, para que estos las reclamaran⁶⁰.

Asimismo, el control de los pastoreos recaía sobre los jueces de paz, en primer lugar, respecto de la presencia de terneros orejanos, lo que era pasible de multa. Los hacendados debían controlar la proporción de terneros en sus rodeos y apartes, como en sus mandas de equinos, avisando al juez cuando los hubiera en exceso para que éste nombrara una comisión formada el alcalde y dos vecinos con el fin de inspeccionar la hacienda e informar por escrito. Si un hacendado solicitara una inspección de pastoreo, el juez nombraría a tres hacendados propietarios del partido para que realizaran un informe legal, pero también el juez podía actuar de oficio cuando tuviera sospechas de que en un pastoreo hubiera hacienda ajena; en caso de confirmarse, el hacendado pagaría una multa de mil pesos por cada animal, una cifra cuya importancia respecto del precio del ganado en la época daba la pauta del celo que intentaban poner en el control del robo de hacienda. Con la misma severidad se intentaba persuadir al juez de paz de la trascendencia de su tarea, su posible indolencia le podía costar el cargo⁶¹.

En cuanto a las medidas de seguridad relacionadas con el traslado de animales, los jueces de paz continuarían entregando guías para los ganados, corambre y otros frutos del país, siempre que en sus registros constare la respectiva marca o señal. Cada guía sería expedida contra entrega del certificado del dueño o vendedor de los productos que se anotaban en ella. Cuando un juez tuviera la sospecha de que una tropa estaba acarreado productos fuera de guía, iniciaría una investigación permitiendo seguir si el acarreador fuera abastecedor matriculado, pero exigiendo una fianza si fuera el dueño de los productos o un acarreador por cuenta de abastecedor. La negativa provocaba el embargo de los animales por cuatro días, o de frutos por treinta, procediendo el juez a venderlos vencido el plazo. Además, el juez debía consultar al colega que expidió la guía para que aclarara las diferencias⁶².

La falla de los jueces de paz al anotar a los dueños del ganado en las guías provocó la queja del Jefe de policía de la Tablada de Buenos Aires, pues, como agregó el asesor:

⁶⁰ Código Rural, arts. 34-37; arts. 48, 49, 51, 52 y 55.

⁶¹ Código Rural, arts. 56, 58, 59, 63, 64 y 65.

⁶² Código Rural, arts. 86, 87, 95-98.

[...] si la falta denunciada subsistiese, la oficina de Tablada quedaría imposibilitada para producir los datos que llegaran a necesitarse sobre algunas introducciones cuya legal procedencia apareciese cuestionable y quedaría igualmente inhabilitada para transmitir las autoridades superiores, conocimientos detallados, relativos a esas mismas entradas, en todos aquellos incidentes judiciales que comúnmente ocurren en los tribunales de la provincia [...].

Además los “escandalosos robos en Azul y quejas de algunos otros juzgados” daban una idea de la falla del sistema de control en el traslado de hacienda en la campaña.⁶³ En 1873 se recordó a los jueces que debían exigir que los cueros lanares y vacunos fueran sacados con las orejas y la correspondiente designación de las señales en los certificados necesarios para obtener guías dado que:

[...] mientras una policía activa, severa y numerosa no abarque toda nuestra campaña, mientras el espíritu local permanezca sin movimiento, y esperando la acción de la autoridad central lo que sólo debía confiar a sus propias fuerzas, es necesario no abandonar medidas que con todos sus inconvenientes responden a necesidades vitales⁶⁴.

El gobierno siempre iba a la zaga de los inescrupulosos, ya fuera porque no tenía la cantidad de personal de vigilancia en la campaña o porque los propios mecanismos de control eran ineficaces. Así lo vio el juez de paz de 25 de Mayo, Victorino Abrego, a quien le presentaron una guía falsa, y sólo las intensas gestiones del dueño de los animales, sumadas a la casualidad de un dato certero, pudieron encontrar una majada nada menos que de mil animales. El juez notaba que el personal de policía sólo era suficiente para vigilar los pueblos, de manera que la recorrida de los campos era harto insuficiente; por otro lado, admitía que no era posible conocer los sellos de cada juez de paz y solicitaba que fueran iguales para todos. El gobierno tardó cinco meses en tomar una medida tan simple como decretar que todas las guías debían llevar el sello del juzgado y un contrasello que sería idéntico para todos. Además,

⁶³ Circular, Buenos Aires, 26-IX-1869, ROPBA, pp. 460-462.

⁶⁴ Circular, Buenos Aires, 13-II-1873, ROPBA, pp. 102.

cuando asumía un juez de paz debía dar a conocer a los otros jueces y comisarios de tablada los sellos y firmas que usaría⁶⁵.

Con la llegada del ferrocarril se multiplicaron los problemas, el gobierno reconocía que estaban introduciéndose diariamente a la Capital ganados y frutos sin las correspondientes guías, por lo que decretó una elevada multa ante esa infracción, extremando los otros controles. En el mismo sentido facultó a los jueces de paz para controlar que los buhoneros de campaña tuvieran las correspondientes guías siendo notorio que algunos de los buhoneros que recorrían la provincia compraban y permutaban cueros u otros frutos robados. Por ello, se recurrió al auxilio de los alcaldes y tenientes, quienes debían recorrer el partido una o dos veces al mes, remitiendo a los infractores al juzgado con el cargo de abigeato. El sistema de guías era un verdadero colador, o fallaba por la desidia de los funcionarios locales o por la equivocación de las autoridades centrales, como se ve en el caso de las quejas del juez de paz de Merlo, quién remitió guías de las entradas de haciendas a su partido con errores diversos, unas sin la denominación del dueño, otras sin las marcas y con la anotación por venir despachada con simple permiso por orden superior, todas con los formularios emitidos por la oficina de rentas que no correspondían a lo indicado por el Código Rural, obligando a los jueces a pintar las marcas en el margen y no en el cuerpo del mismo. Otra circular solicitaba a los jueces de paz que cumplieran con el artículo del Código Rural que prohibía a los acarreadores vender parte de la tropa o carga que llevara, sin la correspondiente verificación y anotación en las guías por el juez de paz.

En 1879, con el propósito de hacer más difícil la perpetración de robos de haciendas “se decretó que la revisión de los cueros para la expedición de guías se harían por medio de una comisión integrada por el alcalde y dos vecinos del cuartel donde se encuentren los cueros. El alcalde expediría un certificado con su sello que serviría para que el juez de paz expidiera la guía correspondiente”. En 1881, se dispuso que los abastecedores y acarreadores fueran matriculados por los jueces de paz de cada partido, quien llevaría un registro y otorgaría una papeleta numerada y sellada renovable anualmente⁶⁶.

⁶⁵ Notas del juez de paz, Buenos Aires, 25-V-1872 y 24-X-1872, ROPBA; Decreto, Buenos Aires, 14-III-1873, ROPBA, pp. 160-162.

⁶⁶ Decreto, Buenos Aires, 18-VI-1873, ROPBA, pp.324-325; Decreto, Buenos Aires, 15-VII-1873, ROPBA, pp. 393-394; Nota del juzgado de paz de Merlo, 27-V-1873, ROPBA; Informe de la Sociedad Rural Argentina, Buenos Aires, 5-VIII-1873, ROPBA; Vista del fiscal, Buenos Aires, 13-VIII-1873, ROPBA; Resolución, Buenos Aires, 20-IX-1873, ROPBA, pp. 461-

El control de la provisión de agua en los campos del partido, como así también las medidas tendientes a remediar su carestía estaría a cargo de comisiones nombradas por los jueces de paz en los partidos donde no hubiera municipalidades, igualmente reglamentarían todo lo atinente a las tabladas y abasto de los pueblos. Los saladeros y graserías de la ciudad estaban bajo la jurisdicción de los comisarios pero los de campaña eran controlados por el juez de paz. En ninguno de ellos podía recibirse animales ni matarlos de noche, en los de campaña se podía faenar ganado ajeno si previamente se depositaba en el juzgado el correspondiente permiso del dueño con dos días de anticipación para controlar la hacienda y las guías o permisos, aún faenando hacienda propia debía avisarse día de anticipación⁶⁷.

En el título segundo del Código Rural, dedicado a la labranza, el juez de paz impondría multas de doscientos pesos a quienes dejaran que los ganados se introdujeran en chacras ajenas y arbitraría en caso de discordia por la indemnización que correspondiera a los daños provocados, nombrando además una comisión para tasarlos, siendo su decisión apelable al juez de primera instancia⁶⁸.

El título tercero se ocupó de las disposiciones comunes a la ganadería y la agricultura; aquí las atribuciones del juez se precisaron en cuanto a su actuación en los casos de abigeato, en los cuales podría decidir en primera instancia hasta por un valor de veinte mil pesos, levantando sumario, deteniendo a los sospechosos, devolviendo animales de marcas conocidas y los restantes depositándolos. Luego procedería con los trámites de la causa, fallando y llevando a ejecución su fallo, dando lugar a apelación en caso de ser solicitada, remitiendo el expediente y el preso al juez de primera instancia. Si bien se le facultaba resolver reduciendo a días los términos del juicio, se les obligaba expresamente a mantener las formas y trámites del juicio, es decir; audiencia, prueba y sentencia. Las penas podían ser multas o realización de trabajos públicos en el partido. Respecto de los equinos el procedimiento sería el mismo. Pero había otros cuidados en torno a la libre utilización de caballos de silla; por ejemplo la necesidad de contraherrar o llevar un certificado expedido por el juez de paz para los que salieran del partido. Para aquellos caballos de silla ajenos, se procedía de manera similar que con los vacunos y yeguas, pero con

466; Circular, Buenos Aires, 27-III-1877, ROPBA, p.123; Decreto, Buenos Aires, 3-XII-1879, ROPBA, p. 579; Circular, Buenos Aires, 21-II-1881, ROPBA, p. 75.

⁶⁷ Código Rural, arts. 101, 126 y 134, 136-143.

⁶⁸ Código Rural, arts. 154, 173, 174, 184, 195.

la diferencia de que en vez de rematarlos el juez podía utilizarlos en actividades de la municipalidad o el juzgado⁶⁹.

Entre estas disposiciones generales del Código Rural se encuentran las relacionadas con los contratos de trabajo entre patrones rurales y peones. Los jueces de paz debían llevar un libro de conchabos para asentar los contratos. Si el patrón tuviera que trasladar de un partido a sus peones les entregaría un documento fechado en el que constarían los días que estarían a su servicio en el nuevo destino, vencido el plazo, el juez de ese partido debía remitirlos al de residencia del patrón e imponerles multa de cincuenta pesos. El juez debía arbitrar entre el patrón y el peón ante divergencias sobre el monto de anticipaciones de dinero, o las cláusulas de los contratos, pero si no hubiera otras pruebas, fallaría según los datos que surgieran del libro de cuentas del patrón, también fallaría, en este caso sin apelación ante el incumplimiento del contrato por cualquiera de las partes, imponiendo multas o penas de trabajos públicos. También, estaban comprendidas entre sus atribuciones la de decidir en la nulidad o rescisión de los contratos de trabajo. Si el patrón despediera a un peón acusándolo de desobediente, haragán o vicioso y este creyera injusta la imputación podía apelar al juez de paz⁷⁰.

El juez de paz tendría decisión sobre la violación de propiedad privada o pública por los cazadores, imponiendo multas de quinientos pesos o destinándolos a trabajos públicos en el partido. En el caso de que no hubiera municipalidades, tenían decisión sobre la conservación de especies, disponiendo épocas de veda, multando a quienes no las respetaran, incluso a los dueños cazando en su propio campo. En 1883, a causa de una denuncia de la Sociedad Rural Argentina sobre los cazadores de perdices que “arrean tropilla por campos que han preparado de antemano a ese objeto, quemándolos cuando sus campos son abundantes y sazonados, para encontrarlos en el estado que les conviene en las épocas oportunas” se recordó a los jueces de paz que debían cumplir con los artículos correspondiente del Código Rural, procediendo “con toda severidad respecto de los infractores”. En el mismo año, se dictó una ley prohibiendo bolear avestruces sin el consentimiento de los dueños de los campos y la conformidad del juez, quién además expediría los certificados de ventas

⁶⁹ Código Rural, arts. 209-221.

⁷⁰ Código Rural, arts. 227, 232, 233, 235, 236 y 237.

de las plumas a los vendedores y compradores, además de resolver los juicios por estas operaciones⁷¹.

El control de las quemazones y enfermedades contagiosas de los animales también quedaba bajo la jurisdicción de las municipalidades y la aplicación de multas por el juez de paz. Por ejemplo, en 1872 se solicitó a los jueces de paz que enviaran información sobre los casos de fiebre aftosa que se registran en sus partidos, ante un aviso del Consejo de Higiene Pública sobre la aparición de esa enfermedad en los mataderos de Buenos Aires⁷².

Los robos de caballos continuaron, sobre todo en los partidos limítrofes con la Provincia de Santa Fe y el Río Paraná, según la Sociedad Rural Argentina “con motivo de las grandes compras que hacen para el ejército y estos se embarcan por los puertos del litoral del Paraná” y, en este sentido, influía también el precio que se pagaba por ellos y, como reconocía el mismo gobierno en el decreto con que respondió al interés de la agrupación de hacendados, “sin que sea bastante a impedir tal abuso, la presentación de guías o de boletos para acreditar la enajenación de los mismos, cuya exactitud es muy difícil, sino imposible verificar”, con lo que se reitera la cuestión de la debilidad del poder de policía del Estado. En consecuencia, se decretó que no sería posible extraer caballos de la provincia sin que estuvieran contramarcados, tal como lo preveía el Código Rural, aclarándose expresamente que no serían válidos para acreditar la propiedad, ni las guías, ni los boletos de venta, y luego encargaba “muy especialmente” a los jueces de paz de los partidos por donde se trasladaban esos caballos hacia afuera de la provincia el cumplimiento del decreto y, finalmente, solicitaba la reforma del artículo correspondiente del Código Rural en Asamblea Legislativa⁷³.

A veces el buen criterio administrativo de un funcionario local, motivaba una acción de gobierno, como fue el caso del juez de paz de Monsalvo, quien, *motu proprio* envió a sus superiores unas planillas estadísticas conteniendo detalladamente las haciendas y otros productos que habían salido del partido durante el mes de enero de 1870. Inmediatamente el Gobernador, felicitó la iniciativa y dispuso que se enviaran planillas a todos los jueces de paz⁷⁴.

⁷¹ Código Rural, arts. 261, 262, 265, 266 y 268; Circular, Buenos Aires, 18-VI-1883, ROPBA, p. 510-511; Ley, Buenos Aires, 22-VIII-1883, ROPBA, pp. 590-591.

⁷² Código Rural, arts. 273-282; Circular, Buenos Aires, 22-VIII-1872, ROPBA, pp. 348-349.

⁷³ Nota de la Sociedad Rural Argentina, 2-VI-1869, ROPBA; Decreto, Buenos Aires, 17-VI-1869, ROPBA, pp. 269-271.

⁷⁴ Acuerdo, Buenos Aires, 26-II-1870, ROPBA, p. 129.

El aumento de la población y el proceso de colonización que, aunque en Buenos Aires no había alcanzado el desarrollo que tenía en el litoral, impulsó al gobierno a solicitar de los jueces de paz un informe sobre la instalación de colonias “espontáneas, debida a la iniciativa de los particulares”, cuál era el estado de la mismas, el número de personas que la integraban, tipo de cultivos realizados, y “todos los datos que pudieran dar idea de la riqueza de la colonia”⁷⁵.

5. ATRIBUCIONES FISCALES DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Según la ley de contribución directa de 1855, los capitales se regularían anualmente por una comisión integrada por el juez de paz y dos propietarios nombrados por el gobierno. En caso de desacuerdo, el demandante reclamaría ante el mismo juez de paz, quien nombraría a un vecino en representación del Estado; éste, junto a otro nombrado por el afectado, realizaría una nueva tasación, y en caso de nueva controversia el juez de paz nombraría a un tercero. Como se ve, prácticamente el monto a pagar estaba en manos del juez de paz, quien además sería el encargado de cobrar las cuotas correspondientes. Los jueces de paz tenían atribuciones relacionadas con la percepción de este impuesto desde la creación del mismo, que fueron variando con el correr de los años. A partir de 1858, el juez de paz ya no formaría parte de las Comisiones Reguladoras de Capitales, las que sólo estarían compuestas por dos personas nombradas por el gobierno⁷⁶.

En octubre de 1854 se había dispuesto que los alcaldes hicieran lo que se denominó una “visita anual de patentes “con el fin de verificar que fuera debidamente recaudada”, pero “considerando que no se ha practicado en algunos partidos de la campaña con la escrupulosidad que sería de desear” y que se había dictado antes de la instalación de las municipalidades, se pasó esta función al nuevo cuerpo, siendo el juez de paz, junto a dos municipales, los encargados de llevarla a cabo⁷⁷.

⁷⁵ Circular, Buenos Aires, 21-VI-1877.

⁷⁶ Ley, Buenos Aires, 28-X-1855, ROPBA; Ley, Buenos Aires, 26-IX-1857, ROPBA, pp.106-108. Véase ALFREDO ESTÉVEZ, “La contribución directa 1821-1852”, en: *Revista de Ciencias Económicas* 10 (XLVIII), Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas, abril-junio 1960, pp. 121-240 y MIRON BURGÍN, *Aspectos económicos del federalismo argentino*, Buenos Aires, Solar/Hachette, 1969, pp. 249-253.

⁷⁷ Decreto, Buenos Aires, 3-IX-1858, ROPBA, pp. 73-74.

Tampoco la contribución directa alcanzó los resultados mínimos que esperaba el gobierno; así, en 1863, además de dictar por primera vez un reglamento especial para la recaudación de la campaña, encargó especialmente por circular a los jueces de paz “empeñe toda su influencia con el vecindario del partido, para que no se oponga la resistencia que hasta aquí hasta aquí, al pago del impuesto que es sin duda el mas proporcional, el menos onerosos, el más equitativo de todos [...]”⁷⁸.

Con el nuevo reglamento, la regulación de los capitales en los partidos de la campaña quedaba a cargo de las municipalidades o del juez de paz junto a dos vecinos, donde no las hubiere. Se abriría un registro catastral en cada municipalidad, el valor de la propiedad se expresaría restándole un quinto a favor del propietario, y el juez de paz funcionaba como recaudador. Las multas que se regulaban para quienes se atrasaban en los pagos alcanzaban al veinte por ciento por cada año, pero además dispuso que no se otorgaran escrituras de ventas si no se hacía constar que el bien vendido no adeudaba contribución directa, como tampoco se le extenderían guías hasta que el propietario no pagara este impuesto. Luego de la publicación del nuevo registro gráfico, la promulgación de la ley de división de partidos de la campaña y su decreto reglamentario se ordenó a los jueces de paz que organizaran nuevos registros de contribución directa que se ajustaran a la nueva conformación de los partidos y controlaran si había más o menos propietarios de terrenos de pastoreo que los que figuraban en el registro gráfico⁷⁹. A fines del mismo año, la porfiada negativa de los contribuyentes a cumplir con sus obligaciones impositivas obligaba a las autoridades a insistir, como se refleja en la resolución por la que se reclama a los jueces que remitieran los registros de contribución directa dado que “el gobierno ha mirado con extrañeza el inexplicable proceder de los jueces de paz, que obligados por las disposiciones vigentes a cerrar el registro de Contribución Directa el 30 de abril, y remitirlo inmediatamente en copia al Ministerio de Hacienda, no lo han hecho hasta el presente”.

Además informaba que, salvo los partidos de Cañuelas, Rojas y Salto, todos los demás no habían cancelado su cuenta de Contribución Directa, solicitando que lo hicieran a la brevedad y recordando que los contribuyentes que no hubiesen cumplido debían ser “ejecutados sin más demora”. En la ley de contribución directa del año siguiente se facultaba a los jueces de paz para eje-

⁷⁸ Circular, Buenos Aires, 10-I-1863, ROPBA, pp. 2-6.

⁷⁹ Decreto, Buenos Aires, 9-I-1863, ROPBA, pp. 6-9; Decreto, Buenos Aires, 26-I-1866, ROPBA, pp. 8-9.

cutar a los morosos, embargando y vendiendo los bienes hasta cubrir el monto del impuesto, más un veinte por ciento de multa⁸⁰. En 1873 se prohibió a los jueces de paz que expidieran patentes provisionarias “cuyo importe recaudaban, descuidando después su reemplazo por las patentes que recibían oportunamente de la Oficina respectiva”⁸¹.

La ley de contribución directa de 1875 volvería a cambiar las reglas de juego en materia fiscal, ordenando que en la campaña las valuaciones de los capitales se hicieran por comisiones de dos vecinos nombrados por el poder ejecutivo, los que tendrían además la facultad de recaudar el impuesto, bajo la fiscalización de los Inspectores generales de campaña: los jueces de paz serían los encargados de resolver las demandas que dichas comisiones levantaran contra los morosos, pudiendo embargar la propiedad o los alquileres y luego rematarlos. Los jueces presidirían también los *jurys* de apelación integrados por cuatro vocales, dos nombrados por el poder ejecutivo y dos por la municipalidad⁸².

6. ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ EN LA LEGISLACIÓN DE TIERRAS

A pocos días de la caída de Rosas, el 16 de febrero de 1852, se decretó que las propiedades que habían pertenecido al ex-gobernador pasaran a la órbita pública, de manera que, hasta tanto no se tomara una decisión sobre el destino que se les daría, los jueces de paz de los partidos en que estuvieran asentadas debían vigilarlas, designando a un vecino como administrador para cada una de ellas. Estos administradores tendrían la función de cuidar, conservar y acrecentar estos bienes, pudiendo realizar las ventas que fueran necesarias para su manejo, siempre con la correspondiente información al juzgado de paz⁸³.

Otra de las herencias que dejaba la dictadura eran los bienes confiscados y embargados por el decreto de 16 de setiembre de 1840, los que fueron levantados por el decreto de 17 de febrero de 1852, pero como los dueños los recibirían tal como se encontraban en ese momento, lo que incluía a los ocupantes de los mismos, debía recurrirse al juez de paz en caso de conflicto⁸⁴. Y

⁸⁰ Resolución, Buenos Aires, 17-II-1866, ROPBA, p. 196; Ley, Buenos Aires, 7-II-1867, ROPBA, pp. 81-83.

⁸¹ Decreto, Buenos Aires, 1-IX-1873, ROPBA, pp. 440-441.

⁸² Ley, Buenos Aires, 9-I-1875, ROPBA, pp. 5-11 (arts. 16, 18, 21, 24, 35, 36 y 39).

⁸³ ROPBA, 1852, p. 7-8.

⁸⁴ ROPBA, 1852, p. 9.

éstos evidentemente se suscitaron pues, a poco andar, por un nuevo decreto se reafirmaba la entrega de los bienes en la condición en que se encontraran en ese momento, siempre a cargo de los jueces de paz, al tiempo que el gobierno se comprometía a devolver a quienes tuvieran la tenencia el monto abonado al estado por la compra, mientras que el pago de las mejoras introducidas en el bien quedarían a cargo de los dueños primitivos, pero si el propietario original exigía que se le entregara desalojada la propiedad el juez de paz daría un término no menor a ocho días, ni mayor de cuarenta.⁸⁵ En este punto, el gobierno actuaba según la presión de las circunstancias, pues, al día siguiente, “vé por reclamaciones que se le dirijen, que hay casos no comprendidos en aquellos: esto es, casos en que á virtud de órdenes especiales y sueltas del dictador, se ha dado arbitrariamente posesion de propiedades raices de particulares, á individuos que alegaban algun remoto derecho [...]”, se determinó que todo ocupante de un bien raíz, cuyo título tuviera como origen una orden de Rosas debía entregarlo en los quince días siguientes a quien se presentara como dueño original mostrando los títulos correspondientes, siempre los jueces de paz serían los responsables de hacer efectivo el traspaso⁸⁶.

Otra de las herencias que dejó el rosismo en cuanto a la tierra pública fue la enfiteusis, pues todavía se estaba discutiendo el pago del canon enfiteútico a fines de la década de 1850, entonces se les solicitó a los jueces de paz que informaran al gobierno quiénes estaban ocupando tierras públicas en sus respectivos partidos, indicando la extensión que tenían⁸⁷.

Cuando se declararon tierras de pan llevar algunos cuarteles de los partidos de Matanza y Zárate, a instancias de los respectivos jueces de paz, éstos quedaron facultados para notificar a los dueños de estancias que en ese espacio no podrían tener ganado en el año siguiente a la promulgación de los decretos. En el caso de Barracas al Sud, todo el partido fue declarado tierras de pan llevar. Los jueces de paz darían un plazo de ocho meses para retirar los ganados y podrían imponer multas de 10 a 20 pesos a los dueños de animales que estuviesen sueltos o sin pastor, aunque no hubieran causado daño⁸⁸.

⁸⁵ Decreto, Buenos Aires, 12-III-1852, ROPBA, p. 28-30.

⁸⁶ Decreto, Buenos Aires, 13-III-1852, ROPBA, p. 31.

⁸⁷ Decreto, Buenos Aires, 30-VII-1858, ROPBA, pp. 203-205.

⁸⁸ JOAQUÍN MUZLERA, *Tierras Públicas. Recopilación de leyes, decretos y resoluciones*, vol. 1, La Plata, Isidro Solá Sanz, decretos de 14 de setiembre y 3 de octubre de 1855, pp. 154-157; decreto del 6 de octubre de 1855, pp. 157-159.

En el caso de las islas del Paraná, como el vacío legal impedía resolver los litigios que se estaban iniciando, se encomendó al subdelegado de marina de San Fernando para que registrara las demandas de posesión de los pobladores, acompañado por una comisión de dos vecinos elegidos de una lista de doce vecinos confeccionada por el juez de paz del partido; asimismo, en dicho juzgado se registrarían las solicitudes de terreno. Esta autorización para concesión de las tierras de las islas del río Paraná luego fue ampliada a los juzgados de San Nicolás, San Pedro, Baradero y Zárate, aclarándose que los jueces no podrían conceder más de doce cuadras de frente sobre los canales a cada poseedor, pero en el caso que las solicitara una sociedad las doce cuadras podían concederse a cada uno de los socios. Los jueces de paz tendrían atribuciones judiciales sobre estas cuestiones, apelables ante gobierno⁸⁹.

Cuando se dispuso la venta de las tierras de Chivilcoy, el juez de paz debía abrir la subasta y otorgar las escrituras, asignándosele una remuneración del uno por ciento del importe que se recibiera por estas tierras. Luego se dispuso que los solicitantes debían presentarse por escrito al juez de paz del partido, indicando el área y la ubicación que pretendían, justificando con dos testigos su condición de ocupante, en caso de confirmarse el juez le extendería la escritura de venta, previo pago de la tercera parte del precio de la tierra. Más tarde “notándose la tendencia á apoderarse de ella [la tierra pública] por el hecho de la posesion sin adquirirla definitivamente [...]” se ordenó al juez de paz de Chivilcoy que hiciera comparecer a los pobladores que, según el informe del ingeniero que mensuraba, tuvieran su población dentro de los límites de las tierras públicas que se estaban midiendo, con el fin de notificarles que debían declarar si deseaban o no comprarlas. Cuando los ocupantes desistieran de la preferencia que les otorgaba la ley el juez de paz declararía vacante el lote y lo vendería, aunque estos ocupantes debían pagar el arrendamiento mientras continuaran en posesión. En adelante el juez de paz no podría tolerar que alguien cultivara o poblara tierras del estado, procediendo a su inmediato desalojo, asimismo, debía llevar un registro público para asentar el extracto de las escrituras que se otorgaran⁹⁰.

⁸⁹ *Ibidem*, decreto del 23 de julio de 1856, pp. 165-166; decreto del 18 de febrero de 1857, pp. 169-170. Como los jueces de paz de San Fernando no organizaron el registro correspondiente, dicha atribución pasó al Departamento Topográfico. *Ibidem*, vol. 2, decreto del 14 de abril de 1869, pp. 218-221.

⁹⁰ *Ibidem*, vol. 1, ley del 14 de octubre de 1857, pp. 179-181; decreto del 2 de junio de 1858, pp. 191-192; vol. 2, decreto del 6 de setiembre de 1860, pp. 6-8.

Igualmente en el caso de la suerte de estancias que se concederían en Bahía Blanca y Patagones, cuya autorización había otorgado la legislatura al poder ejecutivo en 1855, y fue reglamentada recién en 1864, luego del fracaso de los proyectos de colonización que habían llevado a suspender las concesiones; el juez de paz sería el encargado de otorgar el certificado de población, donde constaría una descripción de la morada construida, los árboles plantados y los ganados introducidos, todo con la confirmación de dos testigos⁹¹.

Hacia mediados de la década de 1860, muchos solares de los pueblos de la provincia no habían sido escriturados por sus poseedores, según el gobierno debido a que no tenían a quién encargar los trámites, o por no poder pagar los gastos. Se decidió entonces facilitar estos procedimientos indicando que las peticiones se realizarían ante las municipalidades correspondientes, las que constatarían que hubieran sido cumplidas las condiciones de población y luego del informe del Departamento Topográfico, el juez de paz otorgaría las correspondientes escrituras, llevando un registro especial al efecto, el que remitido anualmente a la Escribanía Mayor de Gobierno sería protocolizado. Esta última disposición se cambió al año siguiente, optándose por escriturar en las escribanías de cada uno de los pueblos. En la ley de ejidos de 1870 se dispuso que los jueces de paz resolverían en primera instancia los conflictos por prioridad de presentación, mejor derecho a la posesión y límites, sus decisiones serían apelables al juzgado civil sin que pudieran seguirse otros recursos⁹².

La ley de arrendamientos rurales sancionada en 1857 y sus decretos reglamentarios le atribuyeron funciones a los jueces de paz, por ejemplo; en las tierras concedidas fuera de la línea de frontera, serían los responsables de controlar el cumplimiento de las condiciones de población, fundado en su propio conocimiento del caso y la declaración de dos testigos. Estas atribuciones eran especialmente importantes dado que el gobernador Mitre en 1862 hizo notar

[...] que la tierra pública ha llegado a ser un objeto de explotación, siendo generalmente solicitada por personas que no tienen al solicitarla ni la intención ni los medios de poblarla, ni más objeto que vender la acción adquirida a términos de que habiendo más de mil quinientas leguas concedidas al exterior de la línea de frontera muy pocas son las que se encuentran pobladas [...]⁹³.

⁹¹ *Ibidem*, v. 1, ley del 31 de octubre de 1855, pp. 159-160; v. 2, decreto del 28 de julio de 1864, pp. 99-100.

⁹² *Ibidem*, decreto del 20 de abril de 1865, vol. 2, pp. 130-132; decreto del 20 de noviembre de 1866, pp. 162-163; ley del 3 de noviembre de 1870, pp. 245-257.

⁹³ *Ibidem*, decreto del 20 de setiembre de 1862, vol. 2, pp. 34-38.

La solución que encontró el gobierno ante las sucesivas evasiones a la obligación de poblar fue obligar a presentar en la oficina de tierras públicas un certificado del juez de paz haciendo constar el cumplimiento de las condiciones de población por los solicitantes. En este caso sólo se entenderían como cumplidas después de un año de haberse sostenido la población, así quedarían exentos del pago del arrendamiento por el término del contrato todas las tierras fuera de la línea de frontera.

Cuando se inició el proceso de privatización de las tierras arrendadas a través de la sanción de las leyes de ventas que abarcan el período 1864-1878, en todos los artículos se le otorgó un papel importante a las certificaciones de los jueces. En el caso de las ventas producidas en 1871, surgieron denuncias sobre la emisión de certificaciones falsas sobre las condiciones de población, emitidas por los jueces, situación que se repitió en la venta de 1878. Pese a que estas situaciones fueron objeto de debate en las cámaras provinciales y se discutieron penalidades acordes a los fraudes, pero la sangre nunca llegó al río⁹⁴.

7. REFLEXIONES FINALES

Después de Caseros, en Buenos Aires los gobiernos tomaron decisiones para salir del proceso rosista y sus consecuencias. Se sancionó la constitución en 1854, el poder legislativo se convirtió en bicameral, aumentaron los presupuestos con la intención de reforzar las instituciones de gobierno, no sólo en la ciudad, también en la campaña, que había padecido el retroceso de la frontera y las guerras internas. También en 1854 se aprobó la ley de Municipalidades, en 1863 se crearon numerosos partidos, en 1864 se levantó el Registro Gráfico, en 1865 se sancionó el Código Rural.

En este contexto se analizó la legislación referida a la justicia de paz de la campaña como parte de esta transformación en la que se embarcaron los gobernantes, en el período que se cerró con la sanción de la ley de 1884. Sin

⁹⁴ MARTA VALENCIA, *Tierras públicas-tierras privadas, Buenos Aires, 1857-1876*, La Plata, Editorial de la Universidad Nacional de La Plata, 2005; MARTA VALENCIA, "La última frontera de la campaña de Buenos Aires antes de la campaña de Roca", en: GRACIELA BLANCO Y GUILLERMO BANZATO, *La cuestión de la tierra pública en Argentina. A 90 años de la obra de Miguel Ángel Cárcano*, Rosario, Prohistoria, pp. 111-133; GUILLERMO BANZATO Y MARTA VALENCIA, "Los jueces de paz y la tierra en la frontera bonaerense, 1820-1885", en: *Anuario del IEHS* 20, Tandil, Instituto de Estudios Histórico-Sociales, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, 2005, pp. 211-239.

duda que apostaron a ejercer un mayor control a través de dichas autoridades, cuyas conexiones los ligaban tanto al gobierno central como a las necesarias vinculaciones locales, dado que ambos -gobierno y pares - eran la base de su poder. En esta disyuntiva, ¿a quién satisfacer?. Se inscribieron las decisiones de los jueces de paz, unas veces inclinados a apoyar las sugerencias de un ministro sobre un candidato a legislador, en otros casos otorgando certificados falsos a los adquirentes de tierras.

Aunque, como lo señala Samuel Amaral, las instituciones recientemente creadas y el articulado del Código eran de difícil ejecución y las municipalidades, que se implementaron a partir de 1856, eran débiles porque buena parte de ellas estaban desorganizadas, en algunos casos sin sede para sesionar, los jueces de paz mantuvieron y fueron aumentando el poder que tenían en la época de Rosas. En el proceso, por un lado, las quejas de los vecinos debido a su abuso de autoridad se trasladaron a los periódicos, por otro, el propio gobierno solía mostrar su descontento porque eran ineficaces.

Tuvieron en sus manos el control de la campaña en la instancia del enfrentamiento con la Confederación, quedó en su esfera la vigilancia de los caballos patrios. A partir de la vigencia de la ley de Municipalidades en 1856, el juez de paz fue nombrado por el gobierno central a partir de una terna propuesta por la municipalidad. Este sistema fue calificado de centralista por la dependencia que generó, cuestión que se hizo evidente cuando se produjeron los actos eleccionarios; los jueces recibían las recomendaciones o sugerencias para que consiguieran el apoyo de los candidatos afines al gobierno en cada distrito.

En cuanto a la jurisdicción contenciosa tuvieron un límite en el monto de los casos a atender, que fue sufriendo variaciones con el correr de los años. Controlaron el movimiento de las personas apoyados en una ley de 1858 que les otorgó la posibilidad de derivar al servicio de las armas a los “vagos y malentretenidos”, esto significó una suerte de continuidad en prácticas que derivaban de épocas anteriores. El gobierno justificó estas medidas por el enfrentamiento que tenía con la Confederación. La figura del juez, entonces, adquirió características despóticas, según las apreciaciones de algunos autores. El gobernador Saavedra corrigió, en 1864, estas disposiciones argumentando que la situación política se había normalizado y que no correspondían semejantes atribuciones en manos de los jueces que vulneraban los derechos de los ciudadanos. Más adelante, el Código Rural les devolvió esas funciones aunque compartidas con los municipales y alcaldes.

Los temas económicos que recayeron en los jueces fueron numerosísimos; el control del abigeato, el traslado de animales, la verificación de las guías, la matanza de ganado, la supervisión de las marcas. A su vez, el Código Rural reordenó y reafirmó todos los controles para evitar el robo de ganado, controlar la provisión del agua en los campos, evitar que los animales se introdujeran en las chacras, etc. También contempló el tema de los contratos de trabajo entre patrones y peones; el juez debía arbitrar ante situaciones litigiosas. Con referencia a la contribución directa los jueces de paz tuvieron atribuciones relacionadas con su percepción y la regulación de los montos. En este punto se aprecia que tuvieron serias dificultades para lograr una adecuada recaudación.

En la legislación de tierras del período tuvieron un papel significativo, en todas las leyes - casi sin excepción - fueron encargados de controlar, vigilar y certificar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas. Si se tiene en cuenta la gran cantidad y complejidad de las sancionadas en el lapso que abarca este estudio se podrá sopesar la importancia de los jueces en el rubro. Las tierras públicas, entre 1852 y 1884 se donaron, arrendaron y por último se vendieron en una cantidad estimada en alrededor de 10.000.000 de has. Para ello el juez de paz debía verificar que se hubieran cumplido las condiciones de población - ocupación edilicia y con haciendas - para obtener el derecho de preferencia a la compra. En este punto fueron acusados de otorgar certificaciones falsas, las cámaras legislativas se ocuparon del tema debido a las numerosas denuncias recibidas pero los jueces nunca fueron sancionados.

Seguramente, los nuevos estudios con enfoque local, en fluido diálogo con las historias de los pueblos, podrán retomar, en este marco, las formas que adoptó el ejercicio del poder centrado en la figura de los jueces de paz, como parte de la notabilidad de la campaña bonaerense que fue reforzando sus vínculos al tiempo que representaban la autoridad de un estado que perfeccionaba sus mecanismos de control de la sociedad.